

La Constitucionalización de las Fuentes del Derecho

Nattan Nisimblat

Abogado de la Universidad de Los Andes; Especialista en Derecho Procesal. Especialista en Derecho Probatorio; Cursó el Programa de Negociación para Altos Ejecutivos de las universidades de Harvard, Mit y Tufts de los Estados Unidos; Conciliador en Derecho adscrito a la Cámara de Comercio de Bogotá a prevención; Cursa actualmente Maestría en Derecho en la Universidad de Los Andes; Cursó Diplomado en Investigación Científica en la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca; Regenta las cátedras de Procedimiento Constitucional (acciones constitucionales), Teoría General del Proceso, Procedimiento Civil Especial, Alternativas de Resolución de Conflictos, Contratos Electrónicos, Conciliación Civil y Comercial, Teoría y Técnicas de Negociación y Responsabilidad Médica en las universidades Católica, San Martín, Rosario y Santo Tomás, en programas de pregrado, posgrado y diplomados. Actualmente es docente investigador del Grupo Derecho Procesal Constitucional, Par Académico del Ministerio de Educación Nacional, miembro del Centro Colombiano de Derecho Procesal Constitucional y miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Correo electrónico: nattan@nisimblat.net.

Ley 57 del 15 de abril de 1887,
Consejo Nacional Legislativo:

Artículo 5o: “Cuando haya
incompatibilidad entre una
disposición constitucional y una
legal, preferirá aquella.”

**Historia de la cláusula se
supremacía**

- Consejo Nacional Legislativo, Ley 153 del 24 de agosto de 1887:
- Artículo 6: “Una disposición expresa de Ley posterior a la Constitución, se reputa constitucional y se aplicará aún cuando parezca contraria a la Constitución”.

Cláusula de supremacía

- Doctrina de la Revisión Judicial” (Judicial Review):
Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica:
Sección 2a. del artículo VI:
- “This Constitution, and the laws of the United States which shall be made, in pursuance thereof; and all treaties made, or which shall be made, under the authority of the United States, shall be the supreme law of the land; and the judges in every state shall be bound thereby anything in the Constitution or laws of any state to the contrary notwithstanding.”
- Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos: Marbury v. Madison 5 U.S (1 Cr.) 137 (1803)

Cláusula de supremacía

Ley 2ª de 1904: Freno al poder supremo derivado del artículo 121.

Se estableció la vigencia de los decretos dictados bajo el régimen del Estado de Sitio, hasta el momento de restablecer el orden turbado,

Se limitó el campo de acción de su contenido supeditándolos a las materias exclusivamente relacionadas con la declaratoria del Estado de excepción y

Se prohibió la derogatoria de leyes

Cláusula de supremacía

1905-1909: Dictadura de Rafael
Reyes

Abolición de las garantías
constitucionales y de las leyes de
control al ejecutivo

Garantías Constitucionales

- Acto Legislativo No.3 de 1910:
 - Artículo 40: “En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.”

**Excepción de
Inconstitucionalidad**

- Acto Legislativo No.3 de 1910:
- Artículo 41: "A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confiere ésta y las leyes, tendrá la siguiente:
- Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que han sido objetados como inconstitucionales por el gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación."

Excepción de Inconstitucionalidad

Discurso pronunciado por el General Carlos José Espinosa en la sesión del 13 de junio de 1910:

“Esta reforma es de trascendencia suma; es la más importante de todas cuantas hay en discusión. Todas las demás tendrán efectividad y serán reales en la práctica si la que se discute es aprobada; de lo contrario nada habrán ganado los colombianos, de que en el Título III de la Constitución se les reconozcan sus derechos y sus garantías sociales; si llegado el momento de hacerlos efectivos, no existe una autoridad que los garantice y que impida los abusos de poder; porque entonces esos derechos y esas garantías serán letra muerta para la ciudadanía, como lo hemos visto en los últimos tiempos.

Por ello confiamos a la Corte la protección de nuestros derechos y se la confiamos plena y absoluta, sin más limitaciones que la propia conciencia de los magistrados, la rectitud de sus intenciones y el juramento que se les pide, de que sea en el futuro celosos guardianes de la Constitución, para que como centinelas vigilantes, no permitan que de ahora en adelante nadie pueda violarla, desconocerla u olvidarla.” (Texto extraído del artículo publicado en El Independiente y escrito por Carlos Arturo Díaz. Bogotá, octubre de 1957.

Protección de los Derechos y garantías sociales

- Consagración constitucional:
- Acto Legislativo No. 3 de 1.910
- Artículo 150 de la codificación de 1936
- Artículo 45 del Acto Legislativo No. 1 de 1945
- Artículo 60 del Acto Legislativo No 1 de 1979

Consagración Constitucional de la cláusula de supremacía

Ubicación espacial en la Constitución de 1886:

Artículo 215 del Título XX correspondiente a la Jurisdicción
Constitucional

Ubicación espacial en la Constitución de 1991:

Artículo 4º, Título I “De los Principios Fundamentales”:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”

Cláusula de Supremacía

Acción de Tutela: Artículo 86 de la Constitución

**Control Concreto de
Constitucionalidad**

Sistema de Antecedentes:

Ley 169 de 1896:

Artículo 4o. "Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores."

**Sistema de fuentes
jurisprudenciales**

- EXEQUIBLE. Corte Constitucional Sentencia C-836-01:
- "Siempre y cuando se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión".

Sistema de Antecedentes

Sistema de Precedentes:

Las decisiones de la Corte Constitucional en las que se determine el sentido y el alcance de un derecho fundamental deben ser acatadas por el Juez. Creación del Derecho.

Sentencias "T" y "SU"

Ratio Decidendi: Valor de precedente

Obiter Dicta: No crea precedente

**Sistema de fuentes
jurisprudenciales**

El precedente Administrativo

- Ley 1437 de 2011, Artículo 10: **Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.**
 - Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos.
- Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, **deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.**

El precedente Administrativo

Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

Ley 1437 de 2011, art. 256:

Tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales

Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

Extensión de la Jurisprudencia del Consejo de Estado: Efecto inter comunis rogado

- Ley 1497 de 2011, artículo 102:
- Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Extensión de la Jurisprudencia del Consejo de Estado

- **Doctrina Constitucional:**
- Ley 270 de 1996 y Sentencia C-037 de 1996: Las decisiones que adopte la Corte Constitucional tienen efectos *erga omnes* y por lo tanto fuerza vinculante. Integran la ley revisada y hacen parte de ella.
- Sentencias "C" y autos dictados en sede de constitucionalidad.

Doctrina Constitucional

GRACIAS